



Roj: **STSJ CL 4280/2016 - ECLI:ES:TSJCL:2016:4280**

Id Cendoj: **09059340012016100609**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **24/11/2016**

Nº de Recurso: **608/2016**

Nº de Resolución: **633/2016**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **RAQUEL VICENTE ANDRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CASTILLA-LEON SALA SOCIAL 1**

**BURGOS**

**SENTENCIA: 00633/2016**

**RECURSO DE SUPPLICACION Num.: 608/2016**

**Ponente Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Raquel Vicente Andrés**

**Secretaría de Sala: Sra. Carrero Rodríguez**

**SALA DE LO SOCIAL**

**DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE**

**CASTILLA Y LEÓN.- BURGOS**

**SENTENCIA N<sup>o</sup>: 633/2016**

**Señores:**

**Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. María José Renedo Juárez**

**Presidenta**

**Ilmo. Sr. D. Carlos Martínez Toral**

**Magistrado**

**Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. Raquel Vicente Andrés**

**Magistrada**

En la ciudad de Burgos, a veinticuatro de Noviembre de dos mil dieciséis.

En el recurso de Suplicación número 608/2016, interpuesto por JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN - CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Soria, en autos número 357/2015 y los acumulados 358/2015, seguidos a instancia de D. Pablo y D.N Víctor , contra la recurrente, la empresa TECNOLOGÍAS Y SERVICIOS AGRARIOS S.A. (TRAGSATEC) y la empresa SOCIEDAD PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURAS Y MEDIO AMBIENTE DE CASTILLA Y LEÓN SA (SOMAYL SA), en reclamación sobre otros derechos laborales. Ha actuado como Ponente la **Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Raquel Vicente Andrés**, que expresa el parecer de la Sala.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- En el Juzgado de lo Social de referencia, tuvo entrada demanda suscrita por la parte actora en la que solicita se dicte sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el oportuno juicio oral, se dictó sentencia con fecha 30 de mayo de 2016 , cuya parte



dispositiva dice: Que debo estimar y como estimo las demandas presentadas por DON Pablo Y DON Víctor contra la JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN (Consejería de Fomento y Medio Ambiente), y contra las empresas TECNOLOGÍAS Y SERVICIOS AGRARIOS SA (TRAGSATEC), y SOCIEDAD PUBLICA DE INFRAESTRUCTURAS Y MEDIO AMBIENTE DE CASTILLA Y LEÓN SA (SOMACYL SA), y con ello, debo declarar y declaro: - La existencia de cesión ilícita de los trabajadores. - A DON Pablo como personal indefinido de la JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN (Consejería de Fomento y Medio Ambiente) con antigüedad del día 20 de noviembre de 2009, con la categoría y nivel salarial correspondiente a la de Ingeniero Técnico Forestal (titulación media). - A DON Víctor como personal indefinido de la JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN (Consejería de Fomento y Medio Ambiente) con antigüedad del día 8 de agosto de 2008, con la categoría y nivel salarial correspondiente a la de Ingeniero de Montes (titulación superior). Todo ello de conformidad a lo establecido en el Convenio Colectivo para el personal laboral de la Junta de Castilla y León. Y en su consecuencia, condenar y condeno a la parte demandada, la JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN (Consejería de Fomento y Medio Ambiente), la empresa TECNOLOGÍAS Y SERVICIOS AGRARIOS SA (TRAGSATEC) y la empresa SOCIEDAD PUBLICA DE INFRAESTRUCTURAS Y MEDIO AMBIENTE DE CASTILLA Y LEÓN SA (SOMACYL SA), a estar y pasar por las anteriores declaraciones.

Con fecha 18 de julio de 2016, se dictó auto ACLARATORIO cuya parte dispositiva es del siguiente tenor: "ACUERDO: CORREGIR el error de transcripción, sustituyendo en el encabezamiento "351/2015", por "357/2015". DESESTIMAR la pretensión de aclaración de la sentencia, manteniendo la misma en todos sus pronunciamientos. Sin perjuicio de los derechos que asisten a la parte para su impugnación. 3.- No variar el texto de dicha resolución.

*SEGUNDO* .- En dicha sentencia, y como hechos probados, se declaraban los siguientes: PRIMERO.- DON Pablo , provisto de DNI NUM000 , prestó sus servicios como Ingeniero Técnico Forestal, (titulación de grado medio), como Técnico Responsable del Programa, para la empresa SOMACYL SA, a través de la formalización de un contrato de trabajo a tiempo completo, por obra o servicio determinado, con efectos desde el 20 de noviembre de 2009 hasta la finalización de obra (folios 11 y 12). El centro de trabajo se concretó en la ciudad de Valladolid. La relación laboral se regía conforme al Convenio Colectivo 7800335- Actividades Forestales C Y L. En la cláusula sexta del contrato se remite a la cláusula adicional, en la se consignó que la obra o servicio "controles de campo para las ayudas de forestación en tierras agrícolas en la Comunidad de Castilla y León 2009/2010" (folio 12). - El 2 de abril de 2012, DON Pablo comenzó a prestar sus servicios como Ingeniero Técnico Forestal, (titulación de grado medio) para la empresa TRAGSATEC, con un contrato de trabajo a tiempo completo, hasta la finalización de los trabajos (folio 13).

El centro de trabajo se concretó en la ciudad de Soria. La relación laboral se regía conforme al Convenio Colectivo Nacional de Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos, nivel salarial 2. Percibiendo un salario de 1.753,09 euros mensuales, con el prorrateo de las pagas extraordinarias (folio 18). En la cláusula sexta del contrato se consignó que "El contrato de duración determinada se celebra para: la realización de la obra o servicio: SERVICIO PARA LA REALIZACIÓN DE CONTROLES Y OTRAS FASES DE LA TRAMITACIÓN DE AYUDAS, EN RELACIÓN DEL MEDIO NATURAL, CONTEMPLADAS EN EL PROGRAMA DE DESARROLLO RURAL DE CYL PARA EL PERÍODO 2007-2013. EXP2012/000552" (folio 14). - En fecha 25 de julio de 2012, las partes firman Addenda complementaria al contrato. En la misma se amplía la cláusula sexta del contrato inicial: "El contrato de duración determinada se celebra para: la realización de la obra o servicio: SERVICIO PARA LA REALIZACIÓN DE CONTROLES Y OTRAS FASES DE LA TRAMITACIÓN DE AYUDAS, EN RELACIÓN CON EL MEDIO NATURAL, CONTEMPLADAS EN EL PROGRAMA DE DESARROLLO RURAL DE CASTILLA Y LEÓN PARA EL PERÍODO 2007-2013. EXP. NUM001 , Y SEGÚN EXP. RV-0003/12, teniendo dicha obra sustantividad y autonomía dentro de la empresa" (folio 15). - El día 1 de enero de 2014 se firma una nueva Addenda, ampliando la cláusula sexta del contrato inicial: "El contrato de duración determinada se celebra para: la realización de la obra o servicio: Servicio para la realización de controles y otras fases de la tramitación de ayudas, en relación con el Medio Natural, contempladas en el programa de Desarrollo Rural de Castilla y León para el período 2007-2013, exp. NUM001 , y según exp. NUM002 , y para el año 2014, según exp. NUM003 , teniendo dicha obra sustantividad y autonomía dentro de la empresa" (folio 16). - El 1 de febrero de 2015 entre las partes suscriben otra nueva Addenda, modificando la cláusula sexta del contrato inicial: "El contrato de duración determinada se celebra para: la realización de la obra o servicio: SERVICIO PARA LA REALIZACIÓN DE CONTROLES Y OTRAS FASES DE LA TRAMITACIÓN DE AYUDAS, EN RELACIÓN CON EL MEDIO NATURAL, CONTEMPLADAS EN EL PROGRAMA DE DESARROLLO RURAL DE CASTILLA Y LEÓN DE 2007-2013 Y 2014-2020, PARA EL AÑO 2015. EXPT. NUM004 , teniendo dicha obra sustantividad y autonomía dentro de la empresa" (folio 17). No consta ni se alega que DON Pablo ostente ni ha ostentado representación alguna sindical, ni de los trabajadores ni de la empresa. SEGUNDO.- DON Víctor , con DNI NUM005 , en fecha 8 de agosto de 2008 suscribió contrato de trabajo temporal en prácticas, con la empresa TRAGSATEC, como Ingeniero de Montes, (titulado superior). El contrato se extinguía en fecha 7 de febrero de 2009, prorrogándose



del 8 de febrero al 7 de agosto de 2009 (folio 81). El centro de trabajo se concretó en la ciudad de Soria. La relación laboral se regía conforme al Convenio Colectivo Nacional de Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos, nivel salarial 1 (folios 79 y 80). -El día 8 de agosto de 2009, el actor y la empresa TRAGSATEC, formalizan un contrato de trabajo a tiempo completo, por obra o servicio determinado, con efectos desde ese día hasta la finalización de los trabajos (folio 82). El centro de trabajo se concretó en la ciudad de Soria. La relación laboral se regía conforme al Convenio Colectivo Nacional de Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos, nivel salarial 1. En la cláusula sexta del contrato se consignó que "El contrato de duración determinada se celebra para la realización de la obra o servicio: ASISTENCIA TÉCNICA DE REALIZACIÓN DE CONTROLES DE CAMPO PARA LAS AYUDAS A LA FORESTACIÓN EN TIERRAS AGRÍCOLAS EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN" (folio 83). - El día 5 de octubre de 2009, DON Víctor suscribe con la empresa SOMACYL SA, un contrato un contrato de trabajo a tiempo completo, por obra o servicio determinado, con efectos desde ese día hasta la finalización de obra (folio 84). El centro de trabajo se concretó en la ciudad de Soria. La relación laboral se regía conforme al Convenio Colectivo 7800335 Actividades Forestales C Y L. En la cláusula sexta del contrato se remite a la cláusula adicional, en la se consignó que la obra o servicio "controles de campo para las ayudas de forestación en tierras agrícolas en la Comunidad de Castilla y León 2009" (folio 85). - El día 14 de marzo de 2012, el actor y la empresa TRAGSATEC, formalizan un contrato de trabajo a tiempo completo, por obra o servicio determinado, con efectos desde ese día hasta la finalización de los trabajos de su especialidad y categoría dentro del servicio objeto del contrato (folio 86). El centro de trabajo se concretó en la ciudad de Soria. La relación laboral se regía conforme al Convenio Colectivo Nacional de Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos, nivel salarial 1. Percibiendo un salario de 2.296,69 euros mensuales, con el prorrateo de las pagas extraordinarias (folio 91). En la cláusula sexta del contrato se consignó que "El contrato de duración determinada se celebra para la realización de la obra o servicio: SERVICIO PARA LA REALIZACIÓN DE CONTROLES DE CAMPO Y OTRAS FASES PARA LA TRAMITACIÓN DE AYUDAS EN RELACIÓN DEL MEDIO NATURAL, CONTEMPLADAS EN EL PROGRAMA DE DESARROLLO RURAL DE CYL DE PARA EL PERÍODO 2007-2013. SEGÚN EXPEDIENTE NUM001 , teniendo dicha obra sustantividad y autonomía dentro de la empresa" (folio 87). - En fecha 25 de julio de 2012, las partes firman Addenda complementaria al contrato. En la misma se amplía la cláusula sexta del contrato inicial: "El contrato de duración determinada se celebra para: la realización de la obra o servicio: SERVICIO PARA LA REALIZACIÓN DE CONTROLES Y OTRAS FASES DE LA TRAMITACIÓN DE AYUDAS, EN RELACIÓN CON EL MEDIO NATURAL, CONTEMPLADAS EN EL PROGRAMA DE DESARROLLO RURAL DE CASTILLA Y LEÓN PARA EL PERÍODO 2007-2013. SEGÚN EXP. NUM001 , Y SEGÚN EXP. NUM002 , teniendo dicha obra sustantividad y autonomía dentro de la empresa" (folio 88). - El día 1 de enero de 2014 se firma una nueva Addenda, ampliando la cláusula sexta del contrato inicial: "El contrato de duración determinada se celebra para: la realización de la obra o servicio: Servicio para la realización de controles y otras fases de la tramitación de ayudas, en relación con el Medio Natural, contempladas en el programa de Desarrollo Rural de Castilla y León para el período 2007-2013, exp. NUM001 , y según exp. NUM002 , y para el año 2014, según exp. NUM003 , teniendo dicha obra sustantividad y autonomía dentro de la empresa" (folio 89).

- El 1 de febrero de 2015 entre las partes suscriben otra nueva Addenda, modificando la cláusula sexta del contrato inicial: "El contrato de duración determinada se celebra para: la realización de la obra o servicio: SERVICIO PARA LA REALIZACIÓN DE CONTROLES Y OTRAS FASES DE LA TRAMITACIÓN DE AYUDAS, EN RELACIÓN CON EL MEDIO NATURAL, CONTEMPLADAS EN EL PROGRAMA DE DESARROLLO RURAL DE CASTILLA Y LEÓN DE 2007-2013 Y 2014-2020, PARA EL AÑO 2015. EXPT. NUM004 , teniendo dicha obra sustantividad y autonomía dentro de la empresa" (folio 90). No consta ni se alega que DON Pablo ostente ni ha ostentado representación alguna sindical, ni de los trabajadores ni de las empresas. TERCERO.- La codemandada, la empresa TRAGSATEC, perteneciente al grupo TRAGSA es una sociedad estatal de las previstas en el artículo 6.1 a) de la Ley General Presupuestaria , cuyo objeto, entre otros, es la realización a instancia de terceros, de actuaciones, trabajos, asistencias técnicas, consultorios y prestación de servicios en los ámbitos rural, agrario, forestal y medioambiental, dentro o fuera del territorio nacional, directamente o a través de sus filiales. En virtud de la citada regulación TRAGSATEC se constituye como un medio propio instrumental y servicio técnico de la Administración, teniendo por objeto cumplir con servicios esenciales en materia de desarrollo rural y conservación del medio ambiente y estando obligada en virtud de lo anterior a realizar con carácter exclusivo, por sí misma o por sus filiales, los trabajos que le encomiende la Administración General del Estado, Comunidades Autónomas u organismos autónomos de ellas dependientes ( STSJ de Castilla y León- Burgos 35/2016 de 16 y 20 enero de 2016 , de 4 de marzo de 2016 , entre otras). CUARTO.- La Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN, encomendó a la empresa TECNOLOGÍAS Y SERVICIOS AGRARIOS SA (TRAGSATEC), realización del servicio para la realización de controles y otras fases de la tramitación de ayudas, en relación con el medio natural, contempladas en el programa de desarrollo rural de Castilla y León para el período 2007-2013). En el expediente NUM002 , por un importe de 1.764.792,90 € (páginas 021 a 091 del expediente remitido). En el año 2013 la JUNTA



DE CASTILLA Y LEÓN (Consejería de Fomento y Medio Ambiente) encomendó a TRAGSATEC, el proyecto de servicio para la realización de controles y otras fases de la tramitación de ayudas, en relación con el medio natural, contempladas en el programa de desarrollo rural de Castilla y León para el período 2014-2020). En el expediente NUM003 , por un importe de 1.899.400,96 € (páginas 092 a 173 del expediente remitido). En el año 2015, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN, encomendó a TRAGSATEC, el encargo siguiente: servicio para la realización de controles y otras fases de la tramitación de ayudas, en relación con el medio natural, contempladas en el programa de Desarrollo Rural de Castilla y León para el período 2007-2013 y 2017-2020. En el expediente NUM004 , por un importe de 1.874.820,65 € (páginas 174 a 247 del expediente remitido). QUINTO.- DON Víctor y DON Pablo desde el inicio de su relación laboral con TRAGSATEC y SOMACYL, desde 2008 y 2009 respectivamente, han venido prestando sus servicios en las dependencias de la Junta de Castilla y León, en el Servicio Territorial de Medio Ambiente, Sección de Restauración de la Naturaleza, en la Delegación Territorial de Soria (documental y testifical de Don Carlos José ). Tenían asignado un despacho, el 409, compartido con otro técnico y un auxiliar, en el que incluso había una placa con su nombre, que actualmente ha sido retirada (documental y testifical de Don Carlos José ). En el desarrollo de su actividad laboral, DON Pablo y DON Víctor utilizaban los medios materiales de la Junta de Castilla y León, el equipo informático,.... Todo aquello que se refería a las relaciones y comunicaciones externas, se hacían desde y con los medios del Servicio público, contando ambos actores, incluso, con una dirección de correo electrónico con extensión corporativa y oficial de la Junta de Castilla y León: DIRECCION000 y DIRECCION001 , respectivamente. Los tramites que realizaban para el desarrollo de los trabajos que tenían encomendados, quedaban registrados con su DNI en aplicaciones propias e internas de la Junta, a las que accedían como un trabajador más, funcionario o laboral de la Junta (documental obrante en autos y testifical). SEXTO.- Las funciones que DON Pablo ha venido desempeñando desde que comenzó la relación laboral, han sido las propias de los Ingenieros Técnicos Forestales del Servicio Territorial de Medio ambiente (prueba testifical y documental aportada en el acto del Juicio). Las funciones que DON Víctor ha venido desempeñando desde que comenzó la relación laboral, han sido las propias de los Ingenieros de Montes del Servicio Territorial de Medio ambiente, siendo los técnicos de la Sección en deforestación y ayudas. Había cinco técnicos y 3 administrativos, en la actualidad sólo hay un técnico y dos administrativos. Los actores tramitaban íntegramente las subvenciones, siendo su trabajo revisado y supervisado por el Jefe de la Sección de Restauración, Don Carlos José y el Jefe del Servicio. Los actores hacían los informes, para después remitirlos a la Dirección (testifical de Don Carlos José ). Ambos eran convocados y asistieron a reuniones de trabajo para debatir los criterios de gestión, junto con los funcionarios y laborales que realizan las mismas tareas en las nueve provincias de la Comunidad, a veces solos y otras junto con el Jefe de Sección. Entre otras actividades. Don Carlos José (Jefe de la Sección de Restauración de la Naturaleza) en su interrogatorio como testigo, señaló que todas las instrucciones las daba él, sin que hubiera intervención, orden, instrucción, directriz o plan de trabajo del personal de TRAGSATEC, sin que esta haya intervenido a nivel técnico, organizativo y administrativo en el trabajo de los actores. Las empresas TRAGSATEC y SOMACYL únicamente que se han limitado al dar de alta al trabajador en el Sistema correspondiente de Seguridad Social, su cotización y al abono del salario. Todo el trabajo se desarrollaba de acuerdo con las directrices del personal de la Junta de Castilla y León. Estando los actores plenamente integrados en el ejercicio de las funciones propias que se realizan en la Sección y de su plantilla, siguiendo el horario laboral de la Junta de Castilla y León (algo más amplio al ser la jornada de los funcionarios de 37,5 horas y la suya conforme a los diferentes contratos de 40 horas semanales). En lo que respecta a vacaciones, descansos y ausencias, se organizaban de acuerdo con el personal de la propia Sección, procurando que el servicio se quedase cubierto, poniéndose de acuerdo entre los técnicos (prueba testifical). SÉPTIMO.- En fecha no acreditada, DON Pablo y DON Víctor fueron trasladados por TRAGSATEC a sus propias oficinas en la ciudad de Soria (prueba testifical). Desde entonces, los actores han continuado prestando los mismos servicios que venía realizando en las dependencias de la Junta de Castilla y León. Continúan colaborando con las subvenciones de deforestación, desbroces, planificación de montes,.... Siguen acudiendo a las oficinas de la Sección de Restauración a recoger la documentación para realizar su trabajo, y hablar y seguir las directrices que les indique Don Carlos José . Todo ello con los consiguientes inconvenientes de operatividad (prueba testifical). OCTAVO.- En fecha 13 de mayo de 2015, DON Pablo y DON Víctor interpusieron sendas reclamaciones previas ante la Junta de Castilla y León, solicitando se les reconociera el derecho como trabajadores con carácter indefinido dependiente a todos los efectos de la Junta de Castilla y León, por entender la existencia de cesión ilegal de trabajadores en concurrencia con la empresa TECNOLOGIAS Y SERVICIOS AGRARIOS, S.A. (TRAGSATEC). Sin que hasta la fecha conste resolución, en su consecuencia, ha sido desestimada por silencio administrativo. NOVENO.- Se ha agotado la vía administrativa previa. DÉCIMO.- DON Pablo y DON Víctor presentaron sendas papeletas de conciliación ante el SMAC, contra SOMACYL y TRAGSATEC. Habiéndose celebrado el preceptivo acto de conciliación con el resultado de "SIN AVENENCIA".





**TERCERO** .- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de Suplicación LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN - CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE, siendo impugnado por Don Pablo y Don Víctor . Elevados los autos a este Tribunal y comunicada a las partes la designación del Ponente, le fueron, a éste, pasados los autos para su examen y resolución por la Sala.

**CUARTO** .- En la resolución del presente recurso se han observado, en sustancia, las prescripciones legales vigentes.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- Con fecha 30 de mayo de 2016 se dicta sentencia por el Juzgado de lo Social número uno de Soria en los autos de procedimiento ordinario 357 2015 disponiéndose en el fallo: "que debo estimar y como estimo las demandas presentadas por DON Pablo Y DON Víctor contra la JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN y contra TRAGSATEC y SOMACYL SA y con ello debo declarar y declaro:

- La existencia de cesión ilícita de los trabajadores

- a Don Pablo como personal indefinido de la Junta de Castilla Y León con antigüedad del día 20 de noviembre de 2009 con la categoría y nivel salarial correspondiente a la de ingeniero técnico forestal ( titulación media)

- a Don Víctor como personal indefinido de la JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN con antigüedad del día 8 de agosto de 2008 con categoría y nivel salarial correspondiente a la de ingeniero de montes ( titulación superior)

Todo ello, de conformidad con lo establecido en el convenio colectivo para el personal laboral de la Junta de Castilla y León y, en su consecuencia, condenar y condeno a la parte demandada la JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN, TRAGSATEC Y SOMACYL a estar y pasar por las anteriores declaraciones.

**SEGUNDO** .- Por la letrada de la CCAA de Castilla y León se interpone recurso de suplicación interesando revisión de hechos probados. Modificación del párrafo primero del hecho probado primero. Con la siguiente redacción: "Don Pablo , provisto de DNI NUM000 prestó sus servicios como ingeniero técnico forestal (titulación de grado medio) como responsable técnico del I programa para la empresa SOMACYL SA a través de la formalización de un contrato de trabajo a tiempo completo por obra o servicio determinado , con efectos dese el 20 de noviembre de 2009 hasta la finalización de la obra (folios 11 y 12). El centro de trabajo se concretó en la ciudad de Valladolid. La citada relación contractual finalizó con fecha de 13 de enero de 2012.

Son requisitos para que surta efecto la revisión:

a) Que se señale concretamente el hecho cuya revisión se pretende y se proponga texto alternativo o nueva redacción que al hecho probado tildado de erróneo pudiera corresponder.

b) Que la revisión pretendida pueda devenir trascendente a efectos de la solución del litigio.

c) Que se identifique documento auténtico o prueba pericial obrantes en autos, de los que se deduzca de forma patente, evidente, directa e incuestionable, el error en que hubiera podido incurrir el Juzgador de instancia, a quien corresponde valorar los elementos de convicción -concepto más amplio que el de medios de prueba.

d) La valoración de la prueba efectuada por el Juez «a quo» en uso de la facultad-deber que el ordenamiento jurídico le confiere, no puede ser sustituida por el parcial e interesado criterio valorativo de la parte.

e) El error debe ser concreto, evidente y cierto, y debe advertirse sin necesidad de conjeturas, hipótesis o razonamientos, ni puede basarse en documentos o pericias a las que se hayan opuesto documentos o pericias por la otra parte, precisándose, por ello, de una actividad de ponderación por parte del juzgador. - Sentencias de 13 de marzo (AS 2003\2815) , 2 de octubre , 4 y 6 de noviembre de 2003 (JUR 2004\88558), entre otras muchas.

En el caso de autos no se desprende de un modo directo e indubitado error en el juzgador de la documental que se cita por lo que siendo el juzgador de instancia soberano en la valoración probatoria, el motivo debe ser desestimado.

**TERCERO** .- Al amparo de lo dispuesto en el apartado c del art. 193 de la LRJS se interesa revisión de los artículos 43.1.2.3.4 del ET y la infracción de la jurisprudencia que se cita.

No existe infracción normativa al existir relación laboral al tiempo de ejercitarse la acción. Del inalterado relato de hechos probados se acredita la existencia de relación laboral entre las partes , y así se constata que el día 14 de marzo de 2012 el actor y Tragsatec formalizaron un contrato a tiempo completo, ampliándose el mismo con diferentes adendas .

**No existe infracción normativa alguna ya que la sentencia resuelve acertadamente el litigio atinente a si existe cesión ilegal de trabajadores por parte de Tragsatec SA y SOMACYL, para ello hemos de tener en**



cuenta que **la esencia de la cesión no se centra en que la empresa cedente sea real o ficticia o que tenga o carezca de organización sino que lo relevante a efectos de la cesión consiste en que esa organización «no se ha puesto en juego», limitándose su actividad al suministro de la mano de obra a la otra empresa que la utiliza como si fuera propia** ( SSTS 19/01/94 ; 12/12/97 -rec. 3153/96 -; 03/02/00 -rec. 1430/99 -; 27/12/02 -rec. 1259/02 -; 16/06/03 -rcud 3054/01 -; y 11/11/03 -rcud 3898/02 -). En otras palabras, «(...) **la apreciación acerca de la existencia o no de cesión ilegal ha situado la última doctrina de esta Sala en el hecho de "suministrar la mano de obra sin poner a contribución los elementos personales y materiales que conforman su estructura empresarial"** (por todas, SSTS 17/07/93 -rcud 712/92 -; 19/01/94 -rcud 3400/92 -; 12/12/97 -rcud 3153/96 -; 14/09/01 -rcud 2142/00 -; 20/09/03 -rcud 1741/02 -; 03/10/05 -rcud 3911/04 -; 30/11/05 -rcud 3630/04 -; y 14/03/06 -rcud 66/05 -). En todas las cuales se contempla la cesión ya no como un supuesto de interposición de mano de obra entre empresas ficticias como en un primer momento se entendió, sino una situación que puede darse entre empresas reales que, sin embargo, no actúan como tales en el desarrollo de la contrata al no implicar en ella su organización y riesgos empresariales» ( SSTS 24/04/07 -rcud 36/06 ( EDJ 2007/68214 ) -, en obiter dicta ; 21/09/07 -rcud 763/06-, en obiter dicta para ENDESA ; y 26/09/07 -rcud 664/06 -, apreciando falta de contradicción). Y las SSTS -entre tantas precedentes- 15/11/06 -rcud 2764/05 -; 27/02/08 -rcud 2716/06 -; 26/06/08 -rco 18/07 -; 18/07/08 -rcud 437/07 - 12/05/09 -rcud 2153/07 -; y 21/10/10 -rco 208/08 - ;**La jurisprudencia ha venido concibiendo la cesión ilegal contemplada en el art. 43 ET (EDL 1995/13475) antedicho como un supuesto de interposición en el contrato de trabajo, entendida esta como un fenómeno complejo en virtud del cual un empresario formal sustituye en el contrato de trabajo al verdadero empresario real, siendo este último quien incorpora la utilidad patrimonial del trabajo y ejerce efectivamente el poder de dirección.** Y como tal fenómeno interpositivo, implica, tal como ha señalado la doctrina científica y de lo que se ha hecho eco la jurisprudencia ( sentencias del TS de 14 de marzo de 2006 , 14 de septiembre de 2001 , entre otras), varios negocios jurídicos coordinados: 1) Un acuerdo entre los dos empresarios -el real y el formal- para que el segundo proporcione al primero trabajadores que serán utilizados por quien, sin embargo, no asume jurídicamente la posición empresarial; 2) Un contrato de trabajo simulado entre el empresario formal y el trabajador y 3) Un contrato efectivo de trabajo entre éste y el empresario real, pero disimulado por el contrato de trabajo formal. Recuerdan las sentencias señaladas que **la finalidad " que persigue el artículo 43 Estatuto de los Trabajadores (EDL 1995/13475) es que la relación laboral real coincida con la formal y que quien es efectivamente empresario asuma las obligaciones, que le corresponden, evitando así que se produzcan determinadas consecuencias que suelen asociarse a la interposición, como son la degradación de las condiciones de trabajo,** cuando la regulación profesional vigente para el empresario formal es menos beneficiosa para el trabajador que la que rige en el ámbito del empresario real, o la disminución de las garantías cuando aparecen empleadores ficticios insolventes. **Pero ello no implica que toda cesión sea necesariamente fraudulenta o tenga que perseguir un perjuicio de los derechos de los trabajadores y de ahí la opción que concede el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores (EDL 1995/13475) .** Así lo ha reconocido la Sala en las sentencias de 21 de marzo de 1997 y 3 de febrero de 2000 , que señalan que en el **artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores (EDL 1995/13475)** bajo el concepto común de cesión se regulan en realidad fenómenos distintos y entre ellos, a los efectos que aquí interesan, debe distinguirse entre cesiones temporales de personal entre empresas reales que no tienen necesariamente la finalidad de crear una falsa apariencia empresarial para eludir las obligaciones y responsabilidades de la legislación laboral a través de una empresa ficticia insolvente y las cesiones en las que el cedente es un empresario ficticio . **El fenómeno interpositorio puede producirse, por tanto, entre empresas reales en el sentido de organizaciones dotadas de patrimonio y estructura productiva propios. "**( STS 5- 11-2012 ) **Existe cesión ilegal de trabajadores cuando la empresa que contrata al trabajador, aun siendo una empresa real y no aparente** (pues si fuera aparente estaríamos en el ámbito de la determinación del verdadero empresario por aplicación del **artículo 1 del ET EDL 1995/13475 (EDL 1995/13475 (EDL 1995/13475) )** y no en el ámbito de la cesión de trabajadores de una empresa a otra), **no pone realmente en juego su organización, entendiéndose por tal sus medios materiales y organizativos propios** -que es lo que justifica que estemos en el campo de las contratas lícitas del **artículo 42 del ET EDL 1995/13475 (EDL 1995/13475 (EDL 1995/13475) )** y no en el de la cesión ilícita del **artículo 43 del ET (EDL 1995/13475) EDL 1995/13475 (EDL 1995/13475) - y, consiguientemente, ejerce respecto al trabajador contratado el poder de dirección y el poder disciplinario, de una manera real y efectiva.** Y es bien sabido también que el hecho de que la empresa cedente, la que contrata al trabajador, sea quien le pague los salarios y quien le dé de alta en Seguridad Social no es indicativo de que la cesión ilegal no exista, pues si tal no ocurriera, simplemente el tema ni siquiera podría plantearse. Y, finalmente, tampoco es óbice para la posible existencia de la cesión ilegal el que la empresa cedente contrate también a determinados mandos intermedios que dan órdenes a los trabajadores presuntamente cedidos ilegalmente pero que, en realidad, dichos mandos intermedios reciben la órdenes de los mandos superiores de la empresa cesionaria, es decir, que ellos mismo - esos mandos intermedios- pueden ser, a su vez, trabajadores cedidos ilegalmente " .



Del inalterado relato de hechos probados queda acreditada la existencia de cesión ilegal por lo que no existiendo error normativo el motivo debe ser desestimado por cuanto como indica el juzgador de instancia, ni SOMACYL ni Tragsatec intervienen en la dirección sino que simplemente se configuran como un soporte formal

**CUARTO** .- Al amparo de lo dispuesto en el apartado c del art. 193 de la LRJS se interesó revisión por infracción de lo dispuesto en los artículos 43 y DA 25 del RDL 3/2011 de 14 noviembre en relación con infracción de STS, entre otras 11 de julio de 2012 .

Dice el recurrente que la prestación laboral se trata de una actividad de colaboración que se regula conforme a la normativa administrativa

Del inalterado relato de hechos probados, en concreto hecho probado primero de la resolución se expresa que la relación que une a las partes es una relación laboral sin que se haya acreditado por quien lo alega, en este caso el recurrente que la misma tenga la consideración o calificación de actividad de colaboración, el motivo debe ser desestimado.

**QUINTO** .- Se invoca infracción del art. 15.1 a del ET , en relación con los artículos 1.a y 2 del RD 2720 /1998 y la jurisprudencia del TS , artículos 15.3 del ET y art. 10 de la LEC . Se alega falta de legitimación pasiva, que no consta fraude de ley.

La doctrina de la Sala IV del TS ha precisado, a partir de las sentencias de 11 de mayo de 2005 EDJ 2005/108924 y 16 de mayo de 2005 EDJ 2005/83728, que la superación del plazo de caducidad de 20 días no es relevante en orden a la eventual unidad del vínculo cuando no se trata del control de la legalidad de los contratos temporales suscritos, sino de apreciar si existe o no una unidad del vínculo, que, por otra parte, podría quedar al margen "de interrupciones más o menos largas". Pero esta afirmación se vincula a la consideración de que el alcance que han de tener esas interrupciones "vendrá determinado por lo ordenado en el convenio colectivo de aplicación" ( sentencia de 21 de mayo de 2008 EDJ 2008/119134 , que cita la de 16 de mayo de 2005 ) y, por otra parte, no puede olvidarse que en el ámbito laboral no existe una norma, como la que en la función pública estableció la Ley 70/1978 EDL 1978/3865 (EDL 1978/3865) (EDL 1978/3865), en virtud de la cual se reconocieron todos los servicios efectivos "indistintamente prestados a las esferas de la Administración pública... tanto en calidad de funcionario de empleo (eventual o interino) como los prestados en régimen de contratación administrativa o laboral". De ahí que, como señala la sentencia de 19 de marzo de 2011 , "en supuestos de sucesión de contratos temporales se computa la totalidad del tiempo de prestación de servicios a efectos de la antigüedad, cuando ha existido la unidad esencial del vínculo, lo que comporta que se le haya quitado valor con carácter general a las interrupciones de menos de veinte días, pero, también, a interrupciones superiores" cuando las mismas no son significativas "dadas las circunstancias del caso, a efectos de romper la continuidad en la relación laboral existente". En definitiva, lo decisivo es que exista unidad del vínculo, bien porque la relación haya sido indefinida desde el principio por no ser ajustada a Derecho la contratación temporal y no haber existido una interrupción superior a 20 días o bien porque las interrupciones producidas, dadas las circunstancias concurrentes, no rompen la unidad del vínculo.

No existe falta de legitimación pasiva tal y como indica la juzgadora de instancia, desde el momento en que se debe resolver en torno a la existencia o no de una situación de cesión ilegal respecto de las codemandadas. Y en cuanto a la situación de fraude de ley en relación a la contratación temporal. Se ha indicado que el relato de hechos probados determina la existencia de contratos ampliados mediante adendas con las codemandadas que determinan la existencia de vínculo a los efectos de acreditar que la relación laboral se hallaba vigente al tiempo de interponer la acción por lo que el motivo debe ser desestimado.

**SEXTO** .- Subsidiariamente se alega infracción de la jurisprudencia del TS que se cita indicando que debe precisarse como el trabajador adquiere la condición de personal laboral indefinido no fijo

Dado que lo que se declara es la existencia de cesión ilegal y no se predica si lo es en la condición de fijo o no fijo, al ser una administración pública la consecuencia inherente es la condición de personal laboral indefinido no fijo por lo que este motivo sí debe ser estimado.

**SÉPTIMO** .- En relación a la relación laboral de Víctor se interesa revisión de hechos probados: Hecho probado segundo: " el día 8 de agosto de 2009 , el actor y la empresa TRAGSATEC formalizan una contrata de trabajo a tiempo completo por obra o servicio determinado, con efecto desde ese día hasta la finalización de los trabajos ( folio 82). La citada relación contractual finalizó con fecha 30 de septiembre de 2009."

Como ya se ha indicado la modificación fáctica no prospera por cuanto de la documental que se indica no se deduce de un modo directo error en la valoración del juzgador de instancia.



Se interesa revisión del hecho probado octavo: " el día 5 de octubre de 2009, Don Víctor suscribe con la empresa SOMCYL SA un contrato de trabajo a tiempo completo por obra o servicio determinado, con efectos desde ese día hasta su finalización. La citada relación contractual finalizó con fecha 13 de enero de 2012."

El motivo revisorio no prospera, del relato de hechos probados ya queda constancia de los diferentes contratos firmados con el trabajador siendo la determinación del lapso temporal que encierra una cuestión valorativa que habrá de desarrollarse en sede jurídica en torno a la interpretación de la unidad o ruptura del vínculo contractual.

**OCTAVO** .- Se interesa revisión pro infracción del art. 43 del ET y jurisprudencia del TS.

No existe infracción normativa al existir relación laboral al tiempo de ejercitarse la acción. Del inalterado relato de hechos probados se acredita la existencia de relación laboral entre las partes.

**No existe infracción normativa alguna ya que la sentencia resuelve acertadamente el litigio atinente a si existe cesión ilegal de trabajadores por parte de Tragsatec SA y SOMACYL**, para ello hemos de tener en cuenta que **la esencia de la cesión no se centra en que la empresa cedente sea real o ficticia o que tenga o carezca de organización sino que lo relevante a efectos de la cesión consiste en que esa organización «no se ha puesto en juego», limitándose su actividad al suministro de la mano de obra a la otra empresa que la utiliza como si fuera propia** ( SSTS 19/01/94 ; 12/12/97 -rec. 3153/96 -; 03/02/00 -rec. 1430/99 -; 27/12/02 -rec. 1259/02 -; 16/06/03 -rcud 3054/01 -; y 11/11/03 -rcud 3898/02 -). En otras palabras, «(...) **la apreciación acerca de la existencia o no de cesión ilegal ha situado la última doctrina de esta Sala en el hecho de "suministrar la mano de obra sin poner a contribución los elementos personales y materiales que conforman su estructura empresarial"** (por todas, SSTS 17/07/93 -rcud 712/92 -; 19/01/94 -rcud 3400/92 -; 12/12/97 -rcud 3153/96 -; 14/09/01 - rcud 2142/00 -; 20/09/03 -rcud 1741/02 -; 03/10/05 -rcud 3911/04 -; 30/11/05 -rcud 3630/04 -; y 14/03/06 -rcud 66/05 -). En todas las cuales se contempla la cesión ya no como un supuesto de interposición de mano de obra entre empresas ficticias como en un primer momento se entendió, sino una situación que puede darse entre empresas reales que, sin embargo, no actúan como tales en el desarrollo de la contrata al no implicar en ella su organización y riesgos empresariales» ( SSTS 24/04/07 -rcud 36/06 ( EDJ 2007/68214) -, en obiter dicta ; 21/09/07 -rcud 763/06-, en obiter dicta para ENDESA ; y 26/09/07 -rcud 664/06 -, apreciando falta de contradicción). Y las SSTS -entre tantas precedentes- 15/11/06 -rcud 2764/05 -; 27/02/08 -rcud 2716/06 -; 26/06/08 -rco 18/07 -; 18/07/08 -rcud 437/07 - 12/05/09 -rcud 2153/07 -; y 21/10/10 -rco 208/08 - ;**La jurisprudencia ha venido concibiendo la cesión ilegal contemplada en el art. 43 ET (EDL 1995/13475) antedicho como un supuesto de interposición en el contrato de trabajo, entendida esta como un fenómeno complejo en virtud del cual un empresario formal sustituye en el contrato de trabajo al verdadero empresario real, siendo este último quien incorpora la utilidad patrimonial del trabajo y ejerce efectivamente el poder de dirección.** Y como tal fenómeno interpositivo, implica, tal como ha señalado la doctrina científica y de lo que se ha hecho eco la jurisprudencia ( sentencias del TS de 14 de marzo de 2006 , 14 de septiembre de 2001 , entre otras), varios negocios jurídicos coordinados: 1) Un acuerdo entre los dos empresarios -el real y el formal- para que el segundo proporcione al primero trabajadores que serán utilizados por quien, sin embargo, no asume jurídicamente la posición empresarial; 2) Un contrato de trabajo simulado entre el empresario formal y el trabajador y 3) Un contrato efectivo de trabajo entre éste y el empresario real, pero disimulado por el contrato de trabajo formal. Recuerdan las sentencias señaladas que **la finalidad " que persigue el artículo 43 Estatuto de los Trabajadores (EDL 1995/13475) es que la relación laboral real coincida con la formal y que quien es efectivamente empresario asuma las obligaciones, que le corresponden, evitando así que se produzcan determinadas consecuencias que suelen asociarse a la interposición, como son la degradación de las condiciones de trabajo,** cuando la regulación profesional vigente para el empresario formal es menos beneficiosa para el trabajador que la que rige en el ámbito del empresario real, o la disminución de las garantías cuando aparecen empleadores ficticios insolventes. **Pero ello no implica que toda cesión sea necesariamente fraudulenta o tenga que perseguir un perjuicio de los derechos de los trabajadores y de ahí la opción que concede el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores (EDL 1995/13475) .** Así lo ha reconocido la Sala en las sentencias de 21 de marzo de 1997 y 3 de febrero de 2000 , que señalan que en el **artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores (EDL 1995/13475)** bajo el concepto común de cesión se regulan en realidad fenómenos distintos y entre ellos, a los efectos que aquí interesan, debe distinguirse entre cesiones temporales de personal entre empresas reales que no tienen necesariamente la finalidad de crear una falsa apariencia empresarial para eludir las obligaciones y responsabilidades de la legislación laboral a través de una empresa ficticia insolvente y las cesiones en las que el cedente es un empresario ficticio . **El fenómeno interpositorio puede producirse, por tanto, entre empresas reales en el sentido de organizaciones dotadas de patrimonio y estructura productiva propios.** ".( STS 5- 11-2012 ) **Existe cesión ilegal de trabajadores cuando la empresa que contrata al trabajador, aun siendo una empresa real y no aparente** (pues si fuera aparente estaríamos en el ámbito de la determinación del verdadero empresario por aplicación del **artículo 1 del ET EDL 1995/13475 (EDL 1995/13475)** ) y no en el ámbito de la cesión de trabajadores de una empresa a otra), **no pone realmente en juego su organización, entendiendo por tal sus medios materiales y organizativos propios**





-que es lo que justifica que estemos en el campo de las contrataciones lícitas del artículo 42 del ET EDL 1995/13475 (EDL 1995/13475 (EDL 1995/13475) ) y no en el de la cesión ilícita del artículo 43 del ET (EDL 1995/13475) EDL 1995/13475 (EDL 1995/13475) - y, consiguientemente, **ejerce respecto al trabajador contratado el poder de dirección y el poder disciplinario, de una manera real y efectiva**. Y es bien sabido también que el hecho de que la empresa cedente, la que contrata al trabajador, sea quien le pague los salarios y quien le dé de alta en Seguridad Social no es indicativo de que la cesión ilegal no exista, pues si tal no ocurriera, simplemente el tema ni siquiera podría plantearse. Y, finalmente, tampoco es óbice para la posible existencia de la cesión ilegal el que la empresa cedente contrate también a determinados mandos intermedios que dan órdenes a los trabajadores presuntamente cedidos ilegalmente pero que, en realidad, dichos mandos intermedios reciben la órdenes de los mandos superiores de la empresa cesionaria, es decir, que ellos mismo - esos mandos intermedios- pueden ser, a su vez, trabajadores cedidos ilegalmente ".

Del inalterado relato de hechos probados queda acreditada la existencia de cesión ilegal por lo que no existiendo error normativo el motivo debe ser desestimado por cuanto como indica el juzgador de instancia, ni SOMACYL ni Tragsatec intervienen en la dirección sino que simplemente se configuran como un soporte formal

**NOVENO** .- Se invoca revisión por infracción del art. 43 del ET y jurisprudencia del TS.

El motivo esgrimido debe rechazarse por cuanto como se ha indicado la relación laboral entre las partes estaba viva al tiempo de ejercitar la acción de cesión.

La doctrina de la Sala IV del TS ha precisado, a partir de las sentencias de 11 de mayo de 2005 EDJ 2005/108924 y 16 de mayo de 2005 EDJ 2005/83728, que la superación del plazo de caducidad de 20 días no es relevante en orden a la eventual unidad del vínculo cuando no se trata del control de la legalidad de los contratos temporales suscritos, sino de apreciar si existe o no una unidad del vínculo, que, por otra parte, podría quedar al margen "de interrupciones más o menos largas". Pero esta afirmación se vincula a la consideración de que el alcance que han de tener esas interrupciones "vendrá determinado por lo ordenado en el convenio colectivo de aplicación" ( sentencia de 21 de mayo de 2008 EDJ 2008/119134 , que cita la de 16 de mayo de 2005 ) y, por otra parte, no puede olvidarse que en el ámbito laboral no existe una norma, como la que en la función pública estableció la Ley 70/1978 EDL 1978/3865 (EDL 1978/3865) (EDL 1978/3865), en virtud de la cual se reconocieron todos los servicios efectivos "indistintamente prestados a las esferas de la Administración pública... tanto en calidad de funcionario de empleo (eventual o interino) como los prestados en régimen de contratación administrativa o laboral". De ahí que, como señala la sentencia de 19 de marzo de 2011 , "en supuestos de sucesión de contratos temporales se computa la totalidad del tiempo de prestación de servicios a efectos de la antigüedad, cuando ha existido la unidad esencial del vínculo, lo que comporta que se le haya quitado valor con carácter general a las interrupciones de menos de veinte días, pero, también, a interrupciones superiores" cuando las mismas no son significativas "dadas las circunstancias del caso, a efectos de romper la continuidad en la relación laboral existente". En definitiva, lo decisivo es que exista unidad del vínculo, bien porque la relación haya sido indefinida desde el principio por no ser ajustada a Derecho la contratación temporal y no haber existido una interrupción superior a 20 días o bien porque las interrupciones producidas, dadas las circunstancias concurrentes, no rompen la unidad del vínculo.

**DÉCIMO** .- Se invoca nuevamente infracción del art. 43 del ET y jurisprudencia.

El recurrente reitera sus argumentos en relación con la inexistencia de acción. No obstante como ya se ha indicado no se ha acreditado por el mismo que haya interrupción en la relación laboral a tenor de la concatenación de contratos temporales que se desgranar en el relato de hechos probados, el cual ha permanecido inalterado por lo que debe prevalecer la convicción alcanzada por el juzgador de instancia, juez soberano e imparcial en la valoración probatoria.

**UNDÉCIMO** .- Se invoca infracción del art. 43 del ET , art. 15 del ET y DA 25 Del RDL 3/2011 en relación con jurisprudencia del TS entre otras 11 julio 2012

Dice el recurrente que la prestación laboral se trata de una actividad de colaboración que se regula conforme a la normativa administrativa

Del inalterado relato de hechos probados, en concreto hecho probado primero de la resolución se expresa que la relación que une a las partes es una relación laboral sin que se haya acreditado por quien lo alega, en este caso el recurrente que la misma tenga la consideración o calificación de actividad de colaboración, el motivo debe ser desestimado.

**DUODÉCIMO** .- Se invoca infracción del art. 15 del ET , 1ª y 2 del RD 2720/1998 y jurisprudencia del TS, en relación con el art. 15.3 y 10 del ET .



No existe falta de legitimación pasiva tal y como indica la juzgadora de instancia, desde el momento en que se debe resolver en torno a la existencia o no de una situación de cesión ilegal respecto de las codemandadas. Y en cuanto a la situación de fraude de ley en relación a la contratación temporal. Se ha indicado que el relato de hechos probados determina la existencia de contratos ampliados mediante adendas con las codemandadas que determinan la existencia de vínculo a los efectos de acreditar que la relación laboral se hallaba vigente al tiempo de interponer la acción por lo que el motivo debe ser desestimado.

**DÉCIMO TERCERO** .- Subsidiariamente se invoca infracción del art. 193 c a los efectos de que se declare la condición de personal laboral indefinido no fijo.

El motivo debe ser estimado por cuanto como indica el recurrente, en la contratación al servicio de la Administración pública no conlleva que el trabajador adquiera la condición de fijo sino de indefinido no fijo, por lo que el recurso debe ser estimado en este punto.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

## FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos en parte el recurso de suplicación interpuesto por JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN - CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE, frente a la sentencia de fecha 30 de mayo de 2016 dictada por el Juzgado de lo Social de Soria , en autos número 357/2015 y los acumulados 358/2015, seguidos a instancia de D. Pablo y D.N Víctor , contra la recurrente, la empresa TECNOLOGÍAS Y SERVICIOS AGRARIOS S.A. (TRAGSATEC) y la empresa SOCIEDAD PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURAS Y MEDIO AMBIENTE DE CASTILLA Y LEÓN SA (SOMAYL SA), en reclamación sobre otros derechos laborales, en el sentido de declarar que los trabajadores adquieren la condición de personal indefinido no fijo de la Junta de Castilla y León, manteniendo el resto de pronunciamientos. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la forma prevenida en el artículo 97 de la L.R.J.S . y 248.4 de la L.O.P.J . y sus concordantes, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante el Tribunal Supremo, significándoles que dicho recurso habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación, mediante escrito ajustado a los requisitos legales contenidos en los artículos 220 y 221 de la L.R.J.S ., con firma de Abogado o de Graduado Social Colegiado designado en legal forma conforme al art. 231 de la citada Ley .

Se deberá ingresar como depósito la cantidad de 600 € conforme a lo establecido en el artículo 229.1.b de la L.R.J.S ., asimismo será necesaria la consignación por el importe de la condena conforme a los supuestos previstos en el art. 230 de la mencionada Ley , salvo que el recurrente estuviera exento por Ley o gozare del beneficio de justicia gratuita.

Dichas consignación y depósito deberán efectuarse en la cuenta corriente de esta Sala, bajo la designación de Depósitos y Consignaciones, abierta en la entidad Banesto, sita en la c/ Almirante Bonifaz nº 15 de Burgos, - en cualquiera de sus sucursales, con el nº 1062/0000/65/000608/2016.

Se encuentran exceptuados de hacer los anteriormente mencionados ingresos, los Organismos y Entidades enumerados en el punto 4 del artículo 229 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.